

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS CONTENIDA EN LA “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL”

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>NOTA: LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONAN EN ESTA COLUMNA, CORRESPONDEN A LOS ARTICULOS QUE EN LA MISMA INICIATIVA SE PROPONE DEROGAR DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos; II. Las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los Contratos, y III. Las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de los recursos a que se refiere el

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	presente ordenamiento.
Sin correlativo	<p>Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por Contrato: <ol style="list-style-type: none"> a) Las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley, y b) El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas por las actividades que realicen en virtud del Contrato, y II. Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.
Sin correlativo	<p>Artículo 3.- Los ingresos a que se refieren las fracciones, I, inciso a), y II del artículo anterior serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el Artículo 4o de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius; II. BTU: unidad térmica británica, representa la cantidad de energía necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua (0.4535 kilogramos) un grado Fahrenheit (0.5556 grados centígrados), en condiciones atmosféricas normales; III. Comercializador: aquella Persona Moral que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato; IV. Condensados: líquidos del Gas Natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de Hidrocarburos más pesados; V. Contraprestación: aquella que se establezca en cada Contrato a favor del Estado o del Contratista; VI. Contrato: Contrato para la Exploración y Extracción; VII. Cuota Contractual para la Fase Exploratoria: la Contraprestación que se establece conforme al artículo 23 de esta Ley;

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>VIII. Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;</p> <p>IX. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo del yacimiento, bajo las condiciones de presión y de temperatura que prevalecen en él;</p> <p>X. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales;</p> <p>XI. Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor Contractual de los Hidrocarburos;</p> <p>XII. Mecanismo de Ajuste: fórmula que establece la Secretaría en cada Contrato, que a partir de la rentabilidad en cada Periodo del Contratista, aumenta las Contraprestaciones a favor del Estado, mediante la modificación de alguno de los parámetros que determinan las Contraprestaciones del Contrato. La aplicación del Mecanismo de Ajuste tiene el propósito de que el Estado Mexicano capture la rentabilidad extraordinaria que, en su caso, se genere por el Contrato;</p> <p>XIII. Periodo: mes o intervalo de tiempo establecido en cada Contrato para la determinación y el pago de las Contraprestaciones;</p> <p>XIV. Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que establecerá la Secretaría para todos los Contratos que</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>contemplan la recuperación de costos. Este porcentaje determinará la proporción máxima del Valor Contractual de los Hidrocarburos que podrá destinarse en cada Periodo a la recuperación de costos;</p> <p>XV. Precio Contractual de los Condensados: el Precio, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, de los Condensados producidos en el Área Contractual, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;</p> <p>XVI. Precio Contractual del Gas Natural: el Precio, en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, que se determina cada Periodo en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, con base en los precios de mercado del Gas Natural producido en el Área Contractual, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;</p> <p>XVII. Precio Contractual del Petróleo: el Precio, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, con base en los precios de mercado del Petróleo producido en el Área Contractual, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;</p> <p>XVIII. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Hidrocarburos, en los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en el Contrato, en el Periodo que corresponda;</p> <p>XIX. Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>XX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>XXI. Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los Hidrocarburos los conceptos que se especifican en esta Ley para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo;</p> <p>XXII. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen, medido de conformidad con las disposiciones que, con opinión de la Secretaría, emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en Barriles en los puntos de medición, entrega o fiscalización determinados en el Contrato, de los condensados extraídos en el Área Contractual;</p> <p>XXIII. Valor Contractual de los Hidrocarburos: la suma del Valor Contractual del Petróleo, el Valor Contractual del Gas Natural y el Valor Contractual de los Condensados;</p> <p>XXIV. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, medido de conformidad con las disposiciones que, con opinión de la Secretaría, emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en millones de BTU en los puntos de medición, entrega o fiscalización determinados en el Contrato, de Gas Natural extraído en el Área Contractual, y</p> <p>XXV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen, medido de conformidad con las disposiciones que, con opinión de la Secretaría, emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en Barriles en los puntos de medición, entrega o fiscalización determinados en el Contrato, de Petróleo extraído en el Área Contractual.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS INGRESOS POR CONTRATOS</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS CONTRAPRESTACIONES DE LOS CONTRATOS</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 5.- Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>las reglas y bases señaladas en la presente Ley.</p> <p>El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Sección Primera De las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 6. Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>A. A favor del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Un bono a la firma; II. La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria; III. Las Regalías, determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y IV. Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa: <ul style="list-style-type: none"> a) A la Utilidad Operativa, o b) Al Valor Contractual de los Hidrocarburos. <p>B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se cubran las Contraprestaciones señaladas en el apartado A anterior.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción 1 del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará la tasa y la base aplicable a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 11.- Para efectos de lo previsto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 6, la Utilidad Operativa en los Contratos de licencia se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El monto de las Regalías efectivamente pagado por el Contratista en el Periodo, y II. Los costos y gastos incurridos en el Periodo, así como la parte proporcional de las inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, tomando como referencia los conceptos y porcentajes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Sin correlativo	<p>Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 11 de esta Ley, para la deducción de las inversiones en Exploración, recuperación secundaria y mejorada, el mantenimiento no capitalizarse, así como las realizadas para el desarrollo y Extracción de la Producción Contractual y en la infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán aplicar los porcentajes a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>La Secretaría podrá incluir límites a las deducciones totales aplicables por Periodo. Aquellas inversiones que, siendo deducibles conforme el primer párrafo de este artículo, rebasen el límite de costos aplicable al Periodo, podrán ser trasladadas a Periodos subsecuentes.</p> <p>La deducción de las inversiones se podrá realizar a partir del momento en que el Contratista referido realice las erogaciones correspondientes. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones rebasarán el 100% de su monto original. Los costos, gastos y las deducciones correspondientes a las inversiones que rebasen al Valor Contractual de los Hidrocarburos disminuido de las Regalías efectivamente pagadas se podrán deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquel al que correspondan de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en otro Contrato.</p> <p>Las empresas productivas del Estado dedicadas exclusivamente a la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, que sean Contratistas en términos de esta Sección, cuando utilicen bienes que hubieran sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato o conforme al Título Tercero de esta Ley, sólo podrán deducir para efectos de este artículo el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 13.- Para los efectos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los costos financieros; II. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Contratista o de las personas que actúen por cuenta de éste; III. Los donativos; IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos y cualquier otras figura análoga; V. Los costos en que se incurra por servicios de asesoría, excepto aquéllos previstos en los lineamientos que emita la Secretaría; VI. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables, incluyendo las de administración de riesgos; VII. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría; VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas en la industria petrolera;</p> <p>IX. Los gastos, costos e inversiones por el uso de tecnologías propias, excepto aquellos que cuenten con un estudio de precios de transferencia en términos de la legislación aplicable;</p> <p>X. Los montos registrados como provisiones y reservas de fondos, excepto aquellos para el abandono de las instalaciones conforme se señale en los lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>XI. Los costos legales por cualquier arbitraje o disputa que involucre al Contratista;</p> <p>XII. Las comisiones pagadas a corredores;</p> <p>XIII. Los pagos por concepto de Regalías y Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria, y</p> <p>XIV. Los demás que se especifiquen en cada Contrato atendiendo a sus circunstancias o situaciones particulares y los que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">De las Contra prestación es en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 14.- Los Contratos de utilidad compartida y de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:</p> <p>I. A favor del Estado Mexicano:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria; b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y <p>II. A favor del Contratista:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 19, y b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción i anterior.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 15.- En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y entregará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 16.- Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II del artículo 14 se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo, se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 14.</p> <p>El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 17.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará el porcentaje a que se refiere el artículo 14, fracción I, inciso c).</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 18.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refiere el artículo 14, fracción I, inciso c), de esta Ley será modificado a través de un Mecanismo de Ajuste, que se incluirá en las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 19.- La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso a), de esta Ley, será el monto equivalente a los costos, gastos e inversiones reconocidos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. En cada Periodo, esta Contraprestación no podrá ser mayor al Límite de Recuperación de Costos.</p> <p>Los costos, gastos e inversiones reconocidos que no sean pagados en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos por consecuencia de la aplicación del Límite de Recuperación de Costos en el Periodo de que se trate, se trasladarán para ser incluidos en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos de Periodos subsecuentes.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los conceptos señalados en las fracciones I a XIV del artículo 13 de esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 20.- Cada Periodo, se determinará la Utilidad Operativa derivada del Contrato, disminuyendo al Valor Contractual de los Hidrocarburos en el Periodo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El monto de las Regalías generadas en el Periodo, y II. La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos determinada de conformidad con el artículo 19 de esta Ley.
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Sección Tercera De las Contraprestaciones en los Contratos de Servicios</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 21.- En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley, no será</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS				
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO				
Sin correlativo	<p>aplicable a los Contratos de servicios.</p> <p>Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios.</p>				
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Disposiciones Comunes a las Contraprestaciones</p> <p>Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="1062 938 1906 1143"> <tbody> <tr> <td data-bbox="1062 938 1486 1040">I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato</td> <td data-bbox="1486 938 1906 1040">\$2,650 pesos por kilómetro cuadrado</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1062 1040 1486 1143">II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante</td> <td data-bbox="1486 1040 1906 1143">\$4,250 pesos por kilómetro cuadrado</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los valores para las cuotas mensuales contempladas en este artículo se actualizarán cada año en el mes de enero, de acuerdo a la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior.</p>	I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato	\$2,650 pesos por kilómetro cuadrado	II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante	\$4,250 pesos por kilómetro cuadrado
I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato	\$2,650 pesos por kilómetro cuadrado				
II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante	\$4,250 pesos por kilómetro cuadrado				

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 24.- Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a II de este artículo, al Valor Contractual del Petróleo al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Al Valor Contractual del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:</p> <p>a) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y</p> <p>b) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:</p> $\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio Contractual del Petróleo}) - 2.5]\%$ <p>II. Al Valor Contractual del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:</p> <p>a) Cuando se trate de Gas Natural Asociado:</p> $\text{Tasa} = \frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$ <p>b) Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:</p> <p>i. Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea menor o</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;</p> <p>ii. Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea mayor a 5 y a menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:</p> $\text{Tasa} = \left[\frac{(\text{Precio Contractual del Gas Natural} - 5) \times 60.5}{100} \right] \%$ <p>iii. Cuando el Precio Contractual de Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por billón de BTU:</p> $\text{Tasa} = \frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$ <p>III. Al Valor Contractual de los Condensadores se les aplicará la siguiente tasa:</p> <p>a) Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y</p> <p>b) Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:</p> $\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio Contractual de los Condensados}) - 2.5] \%$

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Para la determinación de las tasas para el cálculo de las Regalías contempladas en este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor Contractual de los Hidrocarburos.</p> <p>Cada Contrato deberá contener los mecanismos para la determinación de los Precios Contractuales del Petróleo, Gas Natural y Condensados, considerando, en su caso, los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros. Estos mecanismos deberán asegurar que, independientemente de que se realicen operaciones con partes relacionadas, los Precios Contractuales del Petróleo, Gas Natural y Condensados reflejen las condiciones de mercado en los puntos de entrega, mediación o fiscalización determinados en cada Contrato.</p> <p>Para el caso de operaciones entre partes relacionadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.</p>
Sin correlativo	CAPÍTULO II

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p data-bbox="1129 370 1843 394">DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS</p> <p data-bbox="1060 435 1913 597">Artículo 26.- La Secretaría determinará, previa opinión de la Secretaría de Energía, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.</p> <p data-bbox="1060 638 1913 865">La variable de adjudicación de los Contratos será en todos los casos una única variable de naturaleza económica atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaría podrá establecer el valor mínimo que sea aceptable para el Estado de la variable de adjudicación.</p> <p data-bbox="1060 906 1913 1003">La Secretaría podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.</p> <p data-bbox="1060 1044 1913 1239">En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, la Secretaría determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.</p>
	<p data-bbox="1060 1310 1913 1369">Artículo 27.- El Comercializador entregará al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Fondear sus actividades; II. Entregar al Fondo Mexicano del Petróleo las Contraprestaciones a favor del Estado Mexicano, conforme a los términos del Contrato, cuando corresponda; III. Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones, observar las reglas y bases que al respecto de incluyan en los Contratos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; IV. Observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos, conforme a los

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>lineamientos que emita la Secretaría;</p> <p>V. Cumplir con los requerimientos de información que las distintas autoridades les soliciten, y</p> <p>VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de los mismos, que realicen la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p> <p>Cada Contrato deberá prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente a la Secretaría, cuando ésta se los solicite, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista se pagarán una vez que el Contratista obtenga la Producción Contractual, por lo que en tanto no exista Producción Contractual, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las Contraprestaciones a favor del Contratista ni se le otorgará anticipo alguno.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30.- En los casos en que el Contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>comercialización de Hidrocarburos como para la procura de insumos, materiales o servicios, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los tratados celebrados por México.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que sólo podrán participar en los procesos de licitación para la adjudicación de cada Contrato, empresas productivas del Estado, Personas Morales o asociaciones en participación, cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y actividades conexas, y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre a Renta. Dichas personas o asociaciones no podrán ser titulares de más de un Contrato, excepto en los casos en los que el Contratista sea una empresa productiva del Estado, cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.
Sin correlativo	<p>Artículo 32.- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los Contratistas, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y</p> <p>III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.</p> <p>Cuando el Contratista utilice bienes de las inversiones a que se refiere este artículo que no hubieren sido deducidos en su totalidad conforme al Título Tercero de esta Ley, para efectos de</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>este Título sólo podrán deducir el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 33.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.</p> <p>Todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que se obtengan por la ejecución de cualquier tipo de Contrato distinto a los previstos en esta Ley, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, que podrá entregar Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.</p> <p>Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, dicha empresa productiva del Estado deberá consultar con antelación a la Secretaría, la cual estará facultada para modificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato. En dicha modificación, la Secretaría determinará la variable de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	obtenido bajo el Contrato original.
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 34.- Los Contratos preverán que la administración y supervisión de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la administración de los Contratos.</p> <p>La Secretaría y la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberán coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 35.- La Secretaría realizará las funciones a que se refiere este Título Segundo y las demás que se prevean en las disposiciones aplicables y en los Contratos, conforme a los lineamientos que, en su caso, emita.</p> <p>En el ejercicio de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría no será considerada autoridad, por lo que no procederá recurso administrativo o judicial alguno en contra de sus determinaciones, mismas que sólo podrán ser cuestionadas en la forma</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	y términos que se señalen en los Contratos.
Sin correlativo	<p>Artículo 36.- Los Contratos preverán que la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>I. Determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos en inversiones del Contrato, conforme a los lineamientos que emita. Dichas bases y reglas deberán incluirse en el Contrato respectivo;</p> <p>II. Determinar las bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de cada Contrato, conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán tener como objetivo minimizar los costos, gastos e inversiones, privilegiando para ello el uso de mecanismos que garanticen la mayor transparencia y competencia en los procesos de contratación del Contratista. Dichas bases y reglas sobre la procura de bienes y servicio deberán incluirse en el Contrato respectivo;</p> <p>III. Recibir de los Contratistas la información y documentación relacionada con los costos y gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, y llevar un registro de dichos conceptos y, en su caso, de su reconocimientos;</p> <p>IV. Verificar el correcto pago de las Regalías y Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria, establecidas en el Contrato;</p> <p>V. Llevar los registros de información que se requieran para la determinación de las Contraprestaciones establecidas en el Contrato y para realizar las demás funciones a su cargo;</p> <p>VI. Instruir al Fondo Mexicano del Petróleo el pago a los Contratistas de</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>las Contraprestaciones que, en su caso y conforme al Contrato, les correspondan;</p> <p>VII. Verificar las operaciones y registros contables derivadas del Contrato, incluso mediante la realización de auditorías o visitas a los Contratistas, conforme a los lineamientos que al efecto emita;</p> <p>VIII. Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Contrato;</p> <p>IX. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos apoyo técnico y la realización de visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y</p> <p>X. Dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 37.- Las funciones que realice la Secretaría en términos de los Contratos o conforme a esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades en materia fiscal de las autoridades competentes, en términos de las leyes aplicables.</p> <p>En el registro y reconocimiento de costos, gastos, inversiones e ingreso que se realice conforme a lo dispuesto en los Contratos solamente serán válidos para la determinación de las Contraprestaciones</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	contempladas en los mismos, por lo que su registro, y en su caso, reconocimiento bajo los términos de un Contrato no implicará su aceptación o rechazo para propósito del cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está sujeto el Contratista en términos de la legislación aplicable.
Sin correlativo	Artículo 38.- Los Derechos a que se refiere el presente Título serán enterados por el asignatario al Fondo Mexicano del Petróleo.
Sin correlativo	Artículo 39.- El Asignatario deberá cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de derechos. Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a la autoridad fiscal, el Asignatario deberá acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.
<p>Artículo 254.- PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.</p> <p>Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento</p>	<p>Artículo 40.- El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del Petróleo y Gas Natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.</p> <p>Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;</p> <p>III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;</p> <p>IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;</p> <p>V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta Ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;</p> <p>VI. El derecho para la investigación científica y tecnológica en</p>	<p>no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo o gas natural, en cada ejercicio;</p> <p>III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;</p> <p>IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;</p> <p>V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 46 de esta Ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;</p> <p>VI. El derecho para la investigación científica y tecnológica en</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>materia de energía a los que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley;</p> <p>VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley, y</p> <p>VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.</p> <p>Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p> <p>La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</p> <p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p>	<p>materia de energía a los que se refiere el artículo 41 de esta Ley;</p> <p>VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.</p> <p>Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p> <p>La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</p> <p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo del Asigantario, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ese órgano legislativo los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo por el órgano fiscalizador de esa Soberanía, las auditorías que se consideren pertinentes.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraídos, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo, no excederá el valor de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total del mismo en el año de que se trate.</p>	<p>El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y extracción por cada campo de extracción de petróleo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consieren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicios de Administración Tributaria.</p> <p>Los registros a que se refieren el párrafo anterior se realizarán conforme las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo y gas asociado extraídos, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo, no excederá el valor de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total del mismo en el año de que se trate.</p>
<p>Artículo 254 Bis. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la investigación científica y tecnológica</p>	<p>Artículo 41.- El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>en materia de energía, aplicando la tasa del 0.65% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.65 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.</p> <p>La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo se distribuirá de la siguiente forma:</p> <p>I. El 63 por ciento al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, que se creará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, cuyo objeto será:</p> <p>a) La investigación científica y tecnológica aplicada, tanto a la</p>	<p>energía, aplicando la tasa del 0.65% al valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.65 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.</p> <p>(Se deroga)</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>exploración, explotación y refinación de hidrocarburos, como a la producción de petroquímicos básicos.</p> <p>b) La adopción, innovación, asimilación y desarrollo tecnológico en las materias señaladas en el inciso anterior.</p> <p>II. El 2 por ciento al Fondo mencionado en la fracción anterior con el objeto de formar recursos humanos especializados en la industria petrolera, a fin de complementar la adopción, innovación, asimilación y desarrollo tecnológico que impulsará dicho Fondo.</p> <p>III. El 15 por ciento al Fondo de investigación científica y desarrollo tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, que se utilizará en las mismas actividades de las fracciones anteriores. De estos recursos, el Instituto Mexicano del Petróleo destinará un máximo de 5 por ciento a la formación de recursos humanos especializados.</p> <p>IV. El 20 por ciento al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, que se creará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología. Estos recursos se destinarán al financiamiento de proyectos, cuyo objeto será:</p> <p>a) La investigación científica y tecnológica aplicada, tanto a fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía.</p> <p>b) La adopción, innovación, asimilación y desarrollo tecnológico de las materias señaladas en el inciso anterior.</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía y los proyectos serán realizados exclusivamente por los institutos de investigación y de educación superior del país.</p> <p>En la aplicación de los recursos asignados por las fracciones I, II y III se dará prioridad a las finalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aumentar el aprovechamiento de los yacimientos de hidrocarburos. b) La exploración, especialmente en aguas profundas, para incrementar la tasa de restitución de reservas. c) La refinación de petróleo crudo pesado. d) La prevención de la contaminación y la remediación ambiental relacionadas con las actividades de la industria petrolera. <p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios participarán en el Comité Técnico y de Administración del Fondo a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo. Un representante de la Secretaría de Energía presidirá este Comité y un representante de Petróleos Mexicanos será el secretario administrativo del mismo.</p> <p>Los recursos del Fondo a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo se canalizarán de conformidad con el objeto y las prioridades que el mismo establece, para atender el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados que apruebe el Comité Técnico y de Administración del Fondo.</p>	

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán anualmente, para aprobación del Comité Técnico y de Administración del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, el Programa al que se refiere el párrafo anterior. De este fondo se podrán realizar asignaciones directas de recursos para los proyectos que se ajusten a lo establecido en este artículo, que se deriven de los convenios de alianzas tecnológicas celebradas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, con la aprobación de sus consejos de administración e incluidos en dicho Programa.</p>	
<p>Artículo 254 Ter. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización petrolera, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del</p>	<p>Artículo 42.- El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización petrolera, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ejercicio que corresponda.</p> <p>La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará a la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.</p>	<p>ejercicio que corresponda.</p>
<p>Artículo 254 Quáter. Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, aplicando la tasa del 0.03 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos mensuales provisionales, dentro de los siete días hábiles después de terminado el mes de calendario correspondiente.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho, a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados del ejercicio que corresponda.</p> <p>Los ingresos que se generen por concepto del derecho a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de dichos ingresos, el Órgano de Gobierno de la Comisión instruirá su transferencia a una reserva especial, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios.</p>	<p>Artículo 43. El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho para regular y supervisar la exploración y extracción de hidrocarburos, aplicando la tasa del 0.03 por ciento al valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año. El valor de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos mensuales provisionales, dentro de los siete días hábiles después de terminado el mes de calendario correspondiente.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho, a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados del ejercicio que corresponda.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Con la aplicación de estos derechos quedarán cubiertos los pagos por los servicios de supervisión y regulación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>El último día hábil del mes marzo de cada año la Comisión Nacional de Hidrocarburos entregará a las Cámaras del Congreso de la Unión un reporte anual del cumplimiento de las actividades y metas programadas.</p>	
<p>Artículo 255. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 254 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 254; II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año; 	<p>Artículo 44.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 40, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 40 al valor del petróleo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley; II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta Ley, en el periodo de que se trate;</p> <p>IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254-Bis;</p> <p>V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254-Ter, y</p> <p>VI. La deducción a que se refiere la fracción VIII del artículo 254.</p> <p>Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.</p> <p>En la declaración anual por este derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 254, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.</p> <p>Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX-Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados</p>	<p>III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 46 de esta Ley, en el periodo de que se trate;</p> <p>IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 41 de esta Ley;</p> <p>V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 42 del presente ordenamiento, y</p> <p>VI. La deducción a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de esta Ley.</p> <p>Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.</p> <p>En la declaración anual por este derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 40, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.</p> <p>Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de Petróleo. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS																																												
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO																																												
<p>derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p>	<p>autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p>																																												
<p>Artículo 256. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">TABLA</p> <table border="1" data-bbox="184 885 1033 1344"> <thead> <tr> <th>Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)</th> <th>Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>22.01-23.00</td><td>1%</td></tr> <tr><td>23.01-24.00</td><td>2%</td></tr> <tr><td>24.01-25.00</td><td>3%</td></tr> <tr><td>25.01-26.00</td><td>4%</td></tr> <tr><td>26.01-27.00</td><td>5%</td></tr> <tr><td>27.01-28.00</td><td>6%</td></tr> <tr><td>28.01-29.00</td><td>7%</td></tr> <tr><td>29.01-30.00</td><td>8%</td></tr> <tr><td>30.01-31.00</td><td>9%</td></tr> <tr><td>Cuando exceda de 31.00</td><td>10%</td></tr> </tbody> </table>	Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año	22.01-23.00	1%	23.01-24.00	2%	24.01-25.00	3%	25.01-26.00	4%	26.01-27.00	5%	27.01-28.00	6%	28.01-29.00	7%	29.01-30.00	8%	30.01-31.00	9%	Cuando exceda de 31.00	10%	<p>Artículo 45.- El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">TABLA</p> <table border="1" data-bbox="1100 885 1873 1344"> <thead> <tr> <th>Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)</th> <th>Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>22.01-23.00</td><td>1%</td></tr> <tr><td>23.01-24.00</td><td>2%</td></tr> <tr><td>24.01-25.00</td><td>3%</td></tr> <tr><td>25.01-26.00</td><td>4%</td></tr> <tr><td>26.01-27.00</td><td>5%</td></tr> <tr><td>27.01-28.00</td><td>6%</td></tr> <tr><td>28.01-29.00</td><td>7%</td></tr> <tr><td>29.01-30.00</td><td>8%</td></tr> <tr><td>30.01-31.00</td><td>9%</td></tr> <tr><td>Cuando exceda de 31.00</td><td>10%</td></tr> </tbody> </table>	Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año	22.01-23.00	1%	23.01-24.00	2%	24.01-25.00	3%	25.01-26.00	4%	26.01-27.00	5%	27.01-28.00	6%	28.01-29.00	7%	29.01-30.00	8%	30.01-31.00	9%	Cuando exceda de 31.00	10%
Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año																																												
22.01-23.00	1%																																												
23.01-24.00	2%																																												
24.01-25.00	3%																																												
25.01-26.00	4%																																												
26.01-27.00	5%																																												
27.01-28.00	6%																																												
28.01-29.00	7%																																												
29.01-30.00	8%																																												
30.01-31.00	9%																																												
Cuando exceda de 31.00	10%																																												
Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año																																												
22.01-23.00	1%																																												
23.01-24.00	2%																																												
24.01-25.00	3%																																												
25.01-26.00	4%																																												
26.01-27.00	5%																																												
27.01-28.00	6%																																												
28.01-29.00	7%																																												
29.01-30.00	8%																																												
30.01-31.00	9%																																												
Cuando exceda de 31.00	10%																																												

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, el porcentaje que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.</p> <p>Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los</p>	<p>Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, el porcentaje que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.</p> <p>Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p> <p>La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.</p>	<p>derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p>
<p>Artículo 257. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:</p> <p>Quando en el mercado internacional el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo mexicano en el mismo ejercicio.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p>	<p>Artículo 46.- El Asignatario estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo conforme a lo siguiente:</p> <p>Quando en el mercado internacional el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo mexicano y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo mexicano en el mismo ejercicio.</p> <p>A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El pago provisional se calculará aplicando la tasa de 13.1% al valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo mexicano del periodo de que se trate y el precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate por el volumen del petróleo crudo mexicano exportado desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del periodo al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.</p> <p>Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los derechos mencionados, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p> <p>El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo</p>	<p>El pago provisional se calculará aplicando la tasa de 13.1% al valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo mexicano del periodo de que se trate y el precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate por el volumen del petróleo mexicano exportado desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del periodo al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p> <p>Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.</p> <p>Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los derechos mencionados, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p> <p>El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.</p> <p>La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal se deberán establecer reglas claras y precisas sobre la mecánica de distribución del citado Fondo.</p> <p>En el marco de una política energética de largo plazo y a propuesta del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión aprobará cada año en la Ley de Ingresos la estimación de las plataformas máximas de extracción y de exportación de hidrocarburos.</p>	<p>efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 257 Bis. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual de los derechos sobre extracción de hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, en los términos de los artículos 257 Ter, 257 Quáter y 257 Séptimus de esta Ley, respectivamente, por la extracción de petróleo en y gas natural de los campos siguientes:</p> <p>I. Como una sola unidad, la totalidad de los campos en el Paleocanal de Chicontepec como se define en el artículo 258 Bis de esta Ley, con excepción de aquéllos que hayan sido expresamente segregados como campos de extracción de petróleo en y gas natural de por lo menos 5 minutos de latitud por 5 minutos de longitud de superficie, mediante declaración de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>Artículo 47.- El Asignatario estará obligado al pago anual de los derechos sobre extracción de hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, en los términos de los artículos 48, 49 y 52 de esta Ley, respectivamente, por la extracción de petróleo y gas natural de los campos siguientes:</p> <p>I. Como una sola unidad, la totalidad de los campos en el Paleocanal de Chicontepec como se define en el artículo 55 de esta Ley, con excepción de aquéllos que hayan sido expresamente segregados como campos de extracción de petróleo y gas natural de por lo menos 5 minutos de latitud por 5 minutos de longitud de superficie, mediante declaración de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previa autorización de la Secretaría;</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. Los campos en el Paleocanal de Chicontepec que hayan sido segregados conforme a lo establecido en la fracción anterior. En el caso de estos campos, para efectos de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 257 Quáter, la producción acumulada de dicho campo se considerará como la producción acumulada a partir del inicio de operaciones, y en ningún caso a partir de que hayan sido segregados, y</p> <p>III. Los campos en aguas profundas, como se define en el artículo 258 Bis de esta Ley.</p> <p>IV. Los campos marginales a que se refiere el artículo 258 Bis de esta Ley, únicamente respecto de la producción incremental anual que se obtenga una vez alcanzada la producción base anual. A la producción base anual se aplicarán los derechos previstos en los artículos 254 a 257 de esta Ley.</p> <p>PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración, desarrollo y extracción por cada uno de los campos a que se refieren las fracciones anteriores, así como de los tipos específicos de petróleo crudo y gas natural que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>II. Los campos en el Paleocanal de Chicontepec que hayan sido segregados conforme a lo establecido en la fracción anterior. En el caso de estos campos, para efectos de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 49 de esta Ley, la producción acumulada de dicho campo se considerará como la producción acumulada a partir del inicio de operaciones, y en ningún caso a partir de que hayan sido segregados.</p> <p>III. Los campos en aguas profundas, como se define en el artículo 55 de esta Ley; y</p> <p>IV. Los campos marginales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, únicamente respecto de la producción incremental anual que se obtenga una vez alcanzada la producción base anual. A la producción base anual se aplicarán los derechos previstos en los artículos 40 a 46 de esta Ley.</p> <p>El Asigatario establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración, desarrollo y extracción por cada uno de los campos a que se refieren las fracciones anteriores, así como de los tipos específicos de petróleo y gas natural que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.</p> <p>Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa del 15% al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en cada campo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <p>El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.</p> <p>A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 15% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción. Al pago</p>	<p>Artículo 48.- Por la extracción de petróleo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.</p> <p>Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa del 15% al valor anual del petróleo y gas natural extraídos en cada campo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <p>El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 15% al valor del petróleo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado el Asignatario. Al pago provisional así determinado, se le restarán los</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a los que se refiere el artículo 257-Bis de esta Ley.</p>	<p>pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo y gas natural extraídos de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de petróleo crudo equivalente, se aplicará la tasa de 36% al valor de la producción que exceda de dicho monto.</p> <p>El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el</p>	<p>Artículo 49.- Por la extracción de petróleo y gas natural de cada uno de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos, que se calculará aplicando la tasa del 30%, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando la producción acumulada del campo de que se trate sea mayor a 240 millones de barriles de petróleo equivalente, en lugar de la tasa del 30% se aplicará la tasa de 36% sobre la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el campo de que se trate, incluyendo el consumo de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos y las deducciones permitidas en este artículo.</p> <p>El pago del derecho especial sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quinto de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.</p> <p>Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la</p>	<p>último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo y gas natural.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:</p> <p>I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por el Asignatario.</p> <p>Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.</p> <p>Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.</p> <p>Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;</p> <p>II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las</p>	<p>mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.</p> <p>Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas de petróleo equivalente en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;</p> <p>II. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, la recuperación mejorada, el mantenimiento no capitalizable y las pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>III. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>IV. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;</p> <p>VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254-Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;</p> <p>VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y</p> <p>VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257-Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.</p> <p>Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p> <p>La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que PEMEX Exploración y Producción realice las erogaciones</p>	<p>fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;</p> <p>VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 41 de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate;</p> <p>VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y</p> <p>VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.</p> <p>Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p> <p>La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que el Asignatario realice las erogaciones correspondientes o a</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</p> <p>Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas de petróleo crudo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.</p> <p>Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 32.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el año de que se trate. El monto máximo de deducción a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.</p> <p>La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el</p>	<p>partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.</p> <p>Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a V de este artículo correspondan a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos ubicados en el Paleocanal de Chicontepec o en aguas profundas, incluso cuando los bienes, obras o servicios beneficien también a cualquier otro campo colindante con dichas zonas, el monto de la deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas de petróleo equivalente en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos que los utilicen inicie su producción.</p> <p>Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 40 de esta Ley.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo y gas natural extraídos del campo de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones VI a VIII del presente artículo, no podrá ser superior al 60% del valor del petróleo y gas natural extraídos en el año del campo de que se trate ni a 36.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo equivalente extraído en el año de que se trate. El monto máximo de deducción a que se refiere este párrafo, se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América.</p> <p>La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.</p> <p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p>	<p>monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los 15 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.</p> <p>La Secretaría podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo y gas natural extraídos de los campos a que se refiere este artículo.</p> <p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p>
<p>Artículo 257 Quintus. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 Cuater de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.</p> <p>El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme los párrafos primero y segundo del artículo 257</p>	<p>Artículo 50.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.</p> <p>El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme los párrafos primero y segundo del artículo 49</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Quáter de esta Ley, al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos del campo de que se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos del artículo señalado, correspondiente al periodo de que se trate.</p> <p>Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.</p> <p>Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.</p>	<p>de esta Ley, al valor del petróleo y gas natural extraídos del campo de que se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos del artículo señalado, correspondiente al periodo de que se trate.</p> <p>Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.</p> <p>Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.</p>
<p>Artículo 257 Sextus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:</p>	<p>Artículo 51.- Para los efectos de los artículos 40 y 49 de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de PEMEX Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;</p> <p>II. Las comisiones pagadas a corredores;</p> <p>III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;</p> <p>IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;</p> <p>V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;</p> <p>VI. Los donativos;</p> <p>VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;</p> <p>IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los</p>	<p>I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Asignatario o de las personas que actúen por cuenta de éste;</p> <p>II. Las comisiones pagadas a corredores;</p> <p>III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo o gas natural más allá de los puntos de entrega;</p> <p>IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;</p> <p>V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;</p> <p>VI. Los donativos;</p> <p>VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;</p> <p>VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;</p> <p>IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;</p> <p>X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;</p> <p>XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;</p> <p>XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de PEMEX Exploración y Producción;</p> <p>XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>XIV. Los créditos a favor de PEMEX Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;</p> <p>XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre PEMEX Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y</p> <p>XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que PEMEX Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Cuáter y 257 Séptimus de esta Ley.</p>	<p>utilizadas por la industria petrolera;</p> <p>XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;</p> <p>XII. Los impuestos asociados a los trabajadores del Asignatario;</p> <p>XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;</p> <p>XIV. Los créditos a favor del Asignatario cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;</p> <p>XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre el Asignatario , contratistas o subcontratistas, y</p> <p>XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las el Asignatario está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 40 y 49 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 257 Séptimus. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos a los que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual</p>	<p>Artículo 52.- Por la extracción de petróleo y gas natural de los campos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley, el Asignatario estará obligado al pago anual del derecho adicional sobre</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>del derecho adicional sobre hidrocarburos cuando el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate sea mayor a 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América. Este derecho se calculará aplicando una tasa de 52% al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, y II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo de que se trate en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos. <p>El pago del derecho adicional sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>Cuando en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo contra el derecho especial sobre hidrocarburos. Si después de aplicar dicha compensación subsiste un saldo a favor, o en caso de que dicho saldo</p>	<p>hidrocarburos cuando el valor promedio acumulado anual del petróleo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate sea mayor a 67.9 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América. Este derecho se calculará aplicando una tasa de 52% al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado anual del petróleo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate y 67.9 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, y II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo equivalente extraído en el campo de que se trate en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos. <p>El pago del derecho adicional sobre hidrocarburos se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>Cuando en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo contra el derecho especial sobre hidrocarburos. Si después de aplicar dicha compensación subsiste un saldo a favor, o en caso de que dicho saldo no hubiere sido</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>no hubiere sido compensado contra el derecho mencionado, éste se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p> <p>La determinación del derecho adicional sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.</p>	<p>compensado contra el derecho mencionado, éste se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.</p> <p>La determinación del derecho adicional sobre hidrocarburos, así como de los pagos provisionales, se hará por cada campo de extracción de petróleo y/o gas natural.</p>
<p>Artículo 257 Octavus. A cuenta del derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Séptimo de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el artículo 257 Séptimo de esta Ley al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado PEMEX Exploración y Producción y 60 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de Estados Unidos de América, y</p>	<p>Artículo 53.- A cuenta del derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el artículo 52 de esta Ley al resultado que se obtenga de realizar el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se calculará la diferencia entre el valor promedio acumulado del petróleo equivalente por barril extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado el Asignatario y 67.9 dólares de los Estados Unidos de América. Este último monto se actualizará cada ejercicio empleando para tal efecto el índice de precios al productor de Estados Unidos de América, y</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX-Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <p>Al pago provisional determinado conforme al procedimiento anterior, se le restarán los pagos provisionales del derecho adicional sobre hidrocarburos efectivamente pagados, realizados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p>	<p>II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el volumen de petróleo equivalente extraído en el campo desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <p>Al pago provisional determinado conforme al procedimiento anterior, se le restarán los pagos provisionales del derecho adicional sobre hidrocarburos efectivamente pagados, realizados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.</p>
<p>Artículo 258. Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:</p> <p>I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes.</p>	<p>Artículo 54.- Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:</p> <p>I. Como valor del petróleo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo extraído. El valor de cada tipo de petróleo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho, y</p> <p>III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que PEMEX Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.</p> <p>Los conceptos definidos en las fracciones anteriores no serán aplicables a los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley.</p> <p>Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.</p>	<p>II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho, y</p> <p>III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.</p> <p>Los conceptos definidos en las fracciones anteriores no serán aplicables a los artículos 47, 48, 49, 50, 52 y 53 de esta Ley.</p> <p>Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <p>Para los efectos de este Título se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus y 257 Octavus de esta Ley se considerará:</p> <p>I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de</p>	<p>Artículo 55.- Para los efectos de los artículos 47, 48, 49, 50, 52 y 53 de esta Ley se considerará:</p> <p>I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>agua superior a 500 metros, y</p> <p>II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.</p> <p>III. Campos marginales, aquellos campos de extracción de petróleo crudo o gas natural que formen parte del inventario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo establecido en el artículo 258 Quáter de esta Ley.</p>	<p>superior a 500 metros,</p> <p>II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla; y</p> <p>III. Campos marginales, aquellos campos de extracción de petróleo o gas natural que formen parte del inventario autorizado por la Secretaría, acorde con lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 258 Ter. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter, 257 Quintus, 257 Séptimus, 257 Octavus y 258 Quáter de esta Ley se considerará:</p> <p>I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo crudo extraído en el campo de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el campo en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio de estos se calculará</p>	<p>Artículo 56.- Para los efectos de los artículos 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 57 de esta Ley se considerará:</p> <p>I. Como valor del petróleo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo extraído en el campo de que se trate. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído en el campo de que se trate se entenderá como el precio promedio de exportación por barril del petróleo extraído en el campo de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo extraído en el campo en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio de estos se calculará ajustándolo por la calidad del</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ajustándolo por la calidad del hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;</p> <p>II. Como valor del gas natural extraído en el campo, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el contribuyente, ajustado por la calidad relativa del gas natural extraído en el campo de que se trate, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en dicho campo en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;</p> <p>III. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que PEMEX Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;</p> <p>IV. Como valor anual del petróleo crudo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate, la suma del valor anual del petróleo crudo extraído y del valor anual del gas natural extraído, dividido entre el volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, y</p> <p>V. Como volumen de petróleo crudo equivalente extraído en el campo, la suma de:</p> <p>a) El volumen de petróleo crudo, y</p> <p>b) El volumen de gas natural que resulte de aplicar el factor de conversión que publica la Comisión Reguladora de Energía para convertir el gas natural a barriles de petróleo</p>	<p>hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;</p> <p>II. Como valor del gas natural extraído en el campo, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el contribuyente, ajustado por la calidad relativa del gas natural extraído en el campo de que se trate, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en dicho campo en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;</p> <p>III. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;</p> <p>IV. Como valor anual del petróleo equivalente por barril extraído en el campo de que se trate, la suma del valor anual del petróleo extraído y del valor anual del gas natural extraído, dividido entre el volumen de petróleo equivalente extraído en el campo;</p> <p>V. Como volumen de petróleo equivalente extraído en el campo, la suma de:</p> <p>a) El volumen de petróleo, y</p> <p>b) El volumen de gas natural que resulte de aplicar el factor de conversión que publica la Comisión Reguladora de Energía para convertir el gas natural a barriles de petróleo</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>crudo equivalente.</p> <p>VI. Como producción base anual de un campo marginal, la que se obtenga conforme a la siguiente fórmula:</p> $\text{si } 0.9 * pce * 10 > \text{reservas } 1P, \quad \begin{cases} \text{cuando } t \leq 10, pba_t = 0 \\ \text{cuando } t > 10, pba_t = 0 \end{cases}$ $\text{si } 0.9 * pce * 10 < \text{reservas } 1P, pba_t = \text{perfil } 1P_t$ <p>Donde:</p> <p>pba_t: es la producción base anual del campo marginal.</p> <p>pce: es el volumen de petróleo crudo equivalente extraído durante los 12 meses inmediatos anteriores al mes en que se presente la propuesta de incorporación a que se refiere al artículo 258 Quáter de esta Ley, incluyendo el consumo de dicho producto efectuado por PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>reservas 1P: es el monto de reservas probadas (1P) que PEMEX Exploración y Producción haya registrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la incorporación del campo al inventario de campos marginales, en su certificación de reservas ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>Perfil 1P_t: es el perfil de extracción de petróleo crudo</p>	<p>equivalente.</p> <p>VI. Como producción base anual de un campo marginal, la que se obtenga conforme a la siguiente fórmula:</p> $\text{si } 0.9 * pce * 10 > \text{reservas } 1P, \quad \begin{cases} \text{cuando } t \leq 10, pba_t = 0 \\ \text{cuando } t > 10, pba_t = 0 \end{cases}$ $\text{si } 0.9 * pce * 10 < \text{reservas } 1P, pba_t = \text{perfil } 1P_t$ <p>Donde:</p> <p>pba_t: es la producción base anual del campo marginal.</p> <p>pce: es el volumen de petróleo equivalente extraído durante los 12 meses inmediatos anteriores al mes en que se presente la propuesta de incorporación a que se refiere al artículo 58 de esta Ley, incluyendo el consumo de dicho producto efectuado por el Asignatario.</p> <p>reservas 1P: es el monto de reservas probadas (1P) que el Asignatario haya registrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la incorporación del campo al inventario de campos marginales, en su certificación de reservas ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>Perfil 1P_t: es el perfil de extracción de petróleo equivalente</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>equivalente correspondiente a las reservas probadas (1P) que PEMEX Exploración y Producción haya registrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la incorporación del campo al inventario de campos marginales, en su certificación de reservas ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>t: es el ejercicio fiscal que corresponda de manera que cuando $t=1$, se refiere al ejercicio fiscal en que se incorpora el campo al inventario de campos marginales.</p> <p>VII. Como producción incremental anual de un campo marginal, la que se obtenga de la siguiente fórmula: $si\ prod_t > pba_t, pia_t = prod_t - pba_t$ $si\ prod_t < pba_t, pia_t = 0$</p> <p>Donde:</p> <p>pia_t: es la producción incremental del campo marginal en el periodo que corresponda.</p> <p>pba_t: es la producción base anual del campo marginal.</p> <p>$prod_t$: es el volumen efectivamente obtenido de petróleo crudo equivalente del campo marginal, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción en el</p>	<p>correspondiente a las reservas probadas (1P) que el Asignatario haya registrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la incorporación del campo al inventario de campos marginales, en su certificación de reservas ante los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>t: es el ejercicio fiscal que corresponda de manera que cuando $t=1$, se refiere al ejercicio fiscal en que se incorpora el campo al inventario de campos marginales.</p> <p>VII. Como producción incremental anual de un campo marginal, la que se obtenga de la siguiente fórmula: $si\ prod_t > pba_t, pia_t = prod_t - pba_t$ $si\ prod_t < pba_t, pia_t = 0$</p> <p>Donde:</p> <p>pia_t: es la producción incremental del campo marginal en el periodo que corresponda.</p> <p>pba_t: es la producción base anual del campo marginal.</p> <p>$prod_t$: es el volumen efectivamente obtenido de petróleo equivalente del campo marginal, incluyendo el consumo que de este producto efectúe el Asignatario en el ejercicio fiscal que</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>t: es el ejercicio fiscal que corresponda, de manera que cuando t=1, se refiere al ejercicio fiscal en que se incorpora al campo al inventario de campos marginales.</p>	<p style="text-align: center;">corresponda.</p> <p>t: es el ejercicio fiscal que corresponda, de manera que cuando t=1, se refiere al ejercicio fiscal en que se incorpora al campo al inventario de campos marginales.</p>
<p>Artículo 258 Quáter. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el inventario de campos marginales.</p> <p>A más tardar el 31 de agosto de cada año, en su caso, PEMEX Exploración y Producción presentará a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, una propuesta de modificación al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>PEMEX Exploración y Producción, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, deberá anexar a la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, un estudio que contenga para cada campo que proponga incorporar al inventario correspondiente, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En caso de que el campo no esté activo, una estimación de los costos de exploración, desarrollo y producción, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de petróleo crudo o gas natural; II. En caso de que el campo propuesto esté activo, una relación de los costos de producción y desarrollo, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de petróleo crudo o gas natural; 	<p>Artículo 57.- La Secretaría autorizará el inventario de campos marginales.</p> <p>A más tardar el 31 de agosto de cada año, en su caso, el Asignatario presentará a consideración de la Secretaría, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, una propuesta de modificación al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>El Asignatario, previa opinión favorable de la Secretaría de Energía, deberá anexar a la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, un estudio que contenga para cada campo que proponga incorporar al inventario correspondiente, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En caso de que el campo no esté activo, una estimación de los costos de exploración, desarrollo y producción, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de petróleo o gas natural; II. En caso de que el campo propuesto esté activo, una relación de los costos de producción y desarrollo, así como de los montos de las reservas probadas (1P) y probadas y probables (2P) de petróleo o gas natural;

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. Una estimación de la rentabilidad esperada de la explotación del campo, en el que se incluya, al menos, un análisis que demuestre que la explotación del campo de que se trate:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sea económicamente rentable, antes de aplicar lo dispuesto en los artículos 254 a 257 de esta Ley; b) No sea rentable para PEMEX Exploración y Producción una vez aplicado lo dispuesto en los artículos 254 a 257 de esta Ley, y c) Sea rentable para PEMEX Exploración y Producción en caso de que se aplique el régimen previsto en esta Ley para los campos incluidos en el inventario de campos marginales, y <p>IV. El perfil de producción de hidrocarburos que corresponda a las reservas probadas (1P), de acuerdo con el proceso de certificación de reservas de PEMEX Exploración y Producción ante los mercados reconocidos a que se refiere al artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo analizado qué campos se deben incluir, mantener o eliminar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año autorizará, en su caso, las modificaciones al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>PEMEX Exploración y Producción deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cierre o abandono de un campo incluido en el inventario de campos marginales a más tardar a los 15 días</p>	<p>III. Una estimación de la rentabilidad esperada de la explotación del campo, en el que se incluya, al menos, un análisis que demuestre que la explotación del campo de que se trate:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sea económicamente rentable, antes de aplicar lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de esta Ley; b) No sea rentable para el Asignatario una vez aplicado lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de esta Ley, y c) Sea rentable para el Asignatario en caso de que se aplique el régimen previsto en esta Ley para los campos incluidos en el inventario de campos marginales, y <p>IV. El perfil de producción de hidrocarburos que corresponda a las reservas probadas (1P), de acuerdo con el proceso de certificación de reservas de el Asignatario ante los mercados reconocidos a que se refiere al artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, en los que participe.</p> <p>La Secretaría, habiendo analizado qué campos se deben incluir, mantener o eliminar, a más tardar el 30 de noviembre de cada año autorizará, en su caso, las modificaciones al inventario de campos marginales que aplicará para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>El Asignatario deberá notificar a la Secretaría el cierre o abandono de un campo incluido en el inventario de campos marginales a más tardar a los 15 días naturales posteriores al cierre o abandono, a efecto</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>naturales posteriores al cierre o abandono, a efecto de que la citada Secretaría elimine el campo de que se trate del inventario de campos marginales autorizado para el ejercicio en curso.</p> <p>Para emitir las opiniones a que se refiere este artículo la Secretaría de Energía solicitará la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse PEMEX Exploración y Producción para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.</p>	<p>de que la citada Secretaría elimine el campo de que se trate del inventario de campos marginales autorizado para el ejercicio en curso.</p> <p>Para emitir las opiniones a que se refiere este artículo la Secretaría de Energía solicitará la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Secretaría podrá expedir los criterios generales y lineamientos a los que deberá sujetarse el Asignatario para elaborar los estudios y la propuesta de modificación al inventario de campos marginales a que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 258 Quintus. Para los efectos de este Capítulo, PEMEX Exploración y Producción deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de petróleo crudo y gas natural, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia. La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.</p>	<p>Artículo 58.- Para los efectos de este Título, el Asignatario deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de petróleo y gas natural, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia. La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.</p>
<p>Artículo 259. Para los efectos del presente Capítulo, cuando PEMEX Exploración y Producción enajene petróleo crudo o gas natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del petróleo crudo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo</p>	<p>Artículo 59.- Para los efectos del presente Título cuando el Asignatario enajene petróleo o gas natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del petróleo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>246, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, PEMEX Exploración y Producción considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 92, 245 y 246 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>174, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, el Asignatario considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 12, 173, y 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p>Artículo 259 Bis. PEMEX Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>En el reporte a que se refiere este artículo PEMEX Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.</p> <p>Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:</p> <p>I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;</p>	<p>Artículo 60.- El Asignatario presentará ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>En el reporte a que se refiere este artículo el Asignatario deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.</p> <p>Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, el Asignatario deberá presentar ante la Secretaría la siguiente información:</p> <p>I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, y</p> <p>III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.</p> <p>El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.</p>	<p>II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, y</p> <p>III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.</p> <p>La Secretaría podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.</p> <p>El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.</p>
<p>Artículo 260. Para los efectos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se presentarán a través de medios electrónicos ante la Tesorería de la Federación, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica en la misma dependencia, y</p> <p>II. A cuenta de los pagos provisionales mensuales a que se</p>	<p>Artículo 61.- Para los efectos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica en el Fondo Mexicano del Petróleo.</p> <p>II. A cuenta de los pagos provisionales mensuales a que se refiere</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>refiere el artículo 254 de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción efectuará pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, así como pagos semanales, los cuales se efectuarán el primer día hábil de cada semana. Los montos y la forma de los pagos diarios y semanales a que se refiere esta fracción, serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y se enterarán ante la Tesorería de la Federación. Contra los pagos provisionales mensuales que resulten a cargo de PEMEX Exploración y Producción, éste podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos de esta fracción.</p> <p>III. PEMEX Exploración y Producción así como PEMEX Refinación, entregarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, un reporte respecto de las sumas y pagos realizados a la Tesorería de la Federación, efectuados en el mes de calendario inmediato anterior, en concepto de anticipos correspondientes al derecho ordinario sobre hidrocarburos, al derecho especial sobre hidrocarburos y al derecho adicional sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 254, 257 Quáter y 257 Séptimus. Dicha información será avalada por el titular de cada una de las entidades.</p>	<p>el artículo 41 de esta Ley, el Asignatario efectuará los pagos diarios, semanales y mensuales en la forma y términos que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y se enterarán ante el Fondo Mexicano del Petróleo. Contra los pagos provisionales mensuales que resulte a cargo del Asignatario, éste podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que trate en los términos de esta fracción.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 62.- Los Asignatarios no considerarán como ingresos acumulables para efectos de la ley del Impuesto sobre la Renta, los que obtengan por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos siempre que éstos deriven de una Asignación igualmente, los derechos señalados en este Título Tercero que los Asignatarios paguen por la realización de las actividades señaladas</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>mediante Asignación, así como los costos, gastos e inversiones asociados a las actividades realizadas bajo el amparo de una Asignación, no serán deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>En las operaciones que las empresas productivas del Estado realicen con o entre partes relacionadas y en aquellas que involucren la transferencia de bienes y servicios entre líneas de negocios, se deberán considerar precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 63.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, la Secretaría deberá hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la siguiente información:</p> <p>I. Por cada Contrato y de manera agregada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Volumen producido, por tipo de hidrocarburo; b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>c) Monto o cantidad mensual, conforme al Periodo que se pacte en el Contrato, de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas, desagregadas por tipo o concepto de pago;</p> <p>d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;</p> <p>e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Regalías;</p> <p>f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;</p> <p>g) Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;</p> <p>h) Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo</p> <p>i) Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;</p> <p>j) Montos de inversión reportados por los Contratistas, y</p> <p>k) Monto de los gastos cubiertos al Comercializador;</p> <p>II, Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, los montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos y los montos agregados.</p> <p>III. De manera agregada, los ingresos por concepto de impuesto sobre la renta pagados por los Contratistas y, en su caso, el monto de las</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>devoluciones efectuadas.</p> <p>IV. Los convenios o bases de coordinación que celebre con la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Fondo Mexicano del Petróleo, en términos de la presente Ley;</p> <p>V. Los lineamientos que emita conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;</p> <p>VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato; b) Los resultados definitivos de las auditorías que practique en términos del artículo 36, fracción VII, de esta Ley; c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción IX, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; d) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo 36, fracción X, de esta Ley. <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Secretaría se coordinará con el Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 64.- Los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Con el objeto de garantizar que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo se utilicen para los fines autorizados, se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones claros y transparentes, para que la Secretaría y demás autoridades fiscalizadoras puedan verificarlas periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 65.- En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 66.- La Secretaría incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y de los derechos a que se refiere la presente Ley.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 67.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p>Artículo 68.- Los servidores públicos de la Secretaría contarán, en términos de los lineamientos que ésta emita, con seguros, fianzas o cauciones, que no formarán parte de sus prestaciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos.</p> <p>Los esquemas a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán aun cuando las personas indicadas se hayan separado del cargo, siempre que se trate de actos u omisiones realizados en el desempeño de sus funciones.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 69.- La Secretaría ejercerá las funciones a que se refiere esta Ley y las que se establezcan en los Contratos, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sumen en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.</p> <p>Para los efectos del cómputo del periodo a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán dentro del mismo las actividades que se</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>realicen por una parte relacionada del residente en el extranjero, siempre que las actividades sean idénticas o similares, o formen parte de un mismo proyecto. Son partes relacionadas las señaladas en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El residente en el extranjero que constituya establecimiento permanente en el país, en términos de lo dispuesto en este artículo, pagará el impuesto sobre la renta que se cause de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier periodo de 12 meses, estarán gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>I. El Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y demás disposiciones de la misma relacionadas con dicho Título, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>II. Durante el ejercicio fiscal de 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones. A partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>III. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>IV. Todos los pagos que deban realizarse al amparo de una Asignación o Contrato por las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal de 2014, se enterarán a la Tesorería de la Federación. Para las actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2015, los pagos correspondientes deberán entregarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.</p> <p>V. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos a la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VI. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales</p>

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

LEY FEDERAL DE DERECHOS	LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.